

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 215-2025-MPH/GM

Huancayo,

11 ABR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El Expediente N° 574639-2025 de 24 de marzo del 2025, presentado por Leodomiño Palomino Sarmiento Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Supermermodh sobre Apelación contra la Resolución de Multa N° 0497-2024-GSP, e Informe Legal N° 379-2025-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de noviembre del 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1350 1er y 2do piso-Huancayo, de giro: "áreas comunes de mercado", a nombre de la Razon Social Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Supermermodh, imponiéndole la PIA N° 3065 "POR COMERCIALIZAR ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO SIN REGISTRO SANITARIO Y/O REGISTRO SANITARIO CADUCADO Y/O PREVIA VALIDACION", la misma que se encuentra con el código de infracción GSP. 226 con el importe del 150% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM.

Que de fecha 27 de noviembre del 2024, el administrado Leodomiño Palomino Sarmiento Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Supermermodh realiza el descargo a la PIA N° 3065; es así que de fecha 02 de diciembre del 2024 se emite el Informe N° 623-2024-MPH-GSP/LBC, por lo que de fecha 26 de diciembre del 2024 se expide el Informe Final de Instrucción N° 83-2024-MPH/GSP/AOI; es así que de fecha 03 de enero del 2025 se emite la Carta N° 03-2025-MPH/GSP/AS, por tanto de fecha 23 de enero del 2025 el recurrente presenta descargo contra la CARGA n° 03-2025-MPH/GSP/AS.

Que de fecha 27 de enero del 2025 se expide la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000019-2025-MPH/GSP/AS, en la cual se declara improcedente el descargo formulado por el recurrente, en consecuencia prosígase y emitase los actos administrativos sucesivos, en estricta aplicación al Art 20 y 21 del RAISA de la O. M. N° 746-MPH/CM.

Que de fecha 03 de febrero de los corrientes el recurrente interpone Apelación contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000019-2025-MPH/GSP/AS, aduciendo que no es verdad que se haya intervenido a la persona jurídica denominada Asociación Unica de Comerciantes Posesionarios del Mercado Modelo de Huancayo (ASUNCOP SUPERMODH) ya que se intervino a personas naturales distintas a su representada conforme al Acta de Inspección 000192 de fecha 26 de noviembre del 2024, y que son contrarios a derecho por lo que su representada no puede ser objeto designación alguna, por lo que la PIA N° 3065 padece de causal de Nulidad, es así que su Licencia de Funcionamiento N° 2452-2023 de fecha 30 de octubre del 2023 es otorgado a favor de su representada, de manera jurídica, es así que dicha papeleta de infracción vulnera el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, asimismo indica falta de notificación, falta de identificación del infractor, falta de motivación de la resolución, Violación del Principio de Proporcionalidad, Vulneración del debido proceso y Falta de una debida de Motivación, por otro lado hace mención al Principio de Responsabilidad Personalísima, esto es que no se puede transferir la responsabilidad a otra persona, asimismo mención el Principio de Causalidad, así como el Derecho a la Debida Motivación.

Que con fecha 24 de febrero de los corrientes se emite el Informe Legal N° 203-2025-MPH/GAJ, por lo que de fecha 05 de marzo del 2025 se expide la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2025-MPH/GM, en la cual se resuelve: "DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación solicitado por el Sr. Leodomiño Palomino Sarmiento Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Supermermodh contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000019-2025-MPH/GSP/AS, formulado con Exp. 555110-2025 por las razones expuestas, por tanto ratificar en todos sus extremos la Resolución antes mencionada."

Que de fecha 12 de marzo del 2025, se emite la Resolución de Multa N° 497-2024-GSP referente a la papeleta de infracción N° 3065 de fecha 26 de noviembre del 2024, siendo el infractor la Razón Social Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Supermermodh, "por comercializar alimentos de consumo humano sin registro sanitario y registro sanitario caducado y/o previa validación", respecto del establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1350 1er y 2do piso-Huancayo, imponiéndosele una sanción de 150% de la UIT; en este sentido dicha Resolución de Multa fue notificada de fecha 17 de marzo del 2025.

Que de fecha 24 de marzo del presente año, el recurrente Leodomiro Palomino Sarmiento Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Supermermodh, interpone apelación contra la Resolución de Multa N° 0497-2024-GSP, aduciendo que la Resolución de Multa materia del presente no se encuentra debidamente motivada, en tal sentido solicita la suspensión de procedimientos administrativos correspondientes a la presente Multa, toda vez que se encuentra judicializada, conforme al expediente N° 558-2025-0-1501-JR-CI-02, el mismo que se encuentra en el segundo juzgado civil de Huancayo, por tanto invoca los Arts. 4, 13 y 23 de LOPJ; por lo que solicita se declare fundada su Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0497-2024-GSP, de conformidad a los Principios de Legalidad, Debida Motivación, el Debido Procedimiento Administrativo, Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa, Razonabilidad, asimismo menciona la Casación N° 1764-2015-Lima y dar por agotada la vía administrativa.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 379-2025-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que el recurrente Leodomiro Palomino Sarmiento Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Supermermodh interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0497-2024-GSP de fecha 24 de marzo del 2025, formulado con el Exp. 574639-2025, al respecto como es de verse de autos de fecha 26 de noviembre del 2024 personal competente de la Gerencia de Servicios Públicos, en acciones de fiscalización rutinaria, intervino las instalaciones del Mercado Modelo, regentado por la ASOCIACION UNICA DE COMERCIANTES POSESIONARIOS DEL SUPERMERMODH, ubicado en la Av. Ferrocarril N°. 1350 1ero y 2do piso-Huancayo, al realizar la inspección sanitaria en los puestos Nros. 366-368-370-373-595-583-589 de giro Venta de Productos Lácteos, se constató que los productos lácteos que se expendían, (mantequilla de denominación "Pachacútec"; Mantequilla "Seis Cahuvide"; Mantequilla "Valle del Mantaro", Yogur "Rabib Fredeh"; Queso "Parmesano María Milk Valle", entre otros). De conformidad a las Acta de Inspección levantadas, carecían de registro sanitario y/o se encontrados caducados, contraviniendo las normas sanitarias vigentes, en aplicación a la O.M N° 746-MPH/CM, se impuso la infracción a nombre de la Asociación con el código GSP. 22.6. "Por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano y/o productos de higiene personal sin registro sanitario y/o registrado sanitario caducado". En supermercados, mercados, mayores de 101 m2 a más, siendo de carácter NO subsanable. Ahora bien como es de verse de los recaudos del presente expediente de fecha 15 de diciembre del 2024 se emite el Informe Final de Instrucción N° 083-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Creación con fe

2024-MPH/AF/GSP, por lo que mediante la Carta N° 03-2025-MPH/GSP/AS de fecha 07 de enero del 2025, la Autoridad Sancionadora, de la Gerencia de Servicios Públicos, notifica a la ASOCIACION UNICA DE COMERCIANTES POSESIONARIOS DEL SUPERMERMODH, es así que de fecha 23 de enero del 2025, el representante de la Asociación formula descargos contra la Carta antes citada, indicando que fue articulado fuera del plazo de la norma indicada, consecuentemente, al haber precluido el plazo otorgado, la Asociación quedo, sin la posibilidad de ejercitar el descargo por el transcurso del plazo. Dentro de este contexto HACER DE CONOCIMIENTO del recurrente que en el presente caso, la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del SUPERMERMODH, si bien es cierto cuenta con licencia de funcionamiento corporativa, es decir, cuenta con Licencia de funcionamiento (de todo local) y no de forma individual (por cada módulo, stand o puesto), como se corrobora de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 2452-2023 - giro AREAS COMUNES DEL MERCADO, la misma que obra en autos; en este sentido como es de verse los puestos fiscalizados al interior del mercado regentado por la Asociación, NO CUENTAN con licencia de funcionamiento individual, ni autorización municipal alguna. Consecuentemente, La responsabilidad de la infracción constatada recae, únicamente en la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del SUPERMERMODH, de conformidad al Art. 6 y 7 del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, de esta forma cumpliendo con el Art. 14 de la Ordenanza antes mencionada. Ahora bien respecto a lo advertido por el recurrente sobre que el presente caso se encuentra judicializado, como se evidencia de autos, el administrado inicia una demanda contenciosa administrativa, de fecha 21 de marzo del 2025, la misma que se encuentra en el expediente judicial indicado líneas precedentes, empero sin embargo dicha demanda, como se verifica del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, dicha demanda únicamente fue presentada por el recurrente, mas no se emitió ninguna Resolución alguna sobre la solicitud de la demanda en cuestión, por otro lado en el mencionado expediente judicial, NO se aprecia contra que documento etc. versa dicha demanda, por tanto la Resolución de Multa N° 497-2024-GSP, se encuentra debidamente motivada, por tanto la recurrente NO desvirtúa con medio probatorio alguno lo resuelto mediante la resolución materia de la presente apelación, en consecuencia el presente Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.



Por otro lado indicar que por un error material en la Resolución de Multa N° 0497-2024-GSP, dice el año "2024", en tal sentido de conformidad al Art. 212 del TUO de la Ley N° 27444, se rectifica, debiendo decir "Resolución de Resolución de Multa N° 0497-2025-GSP"

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación solicitado por el Sr. Leodomiro Palomino Sarmiento Presidente de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Supermermodh contra la Resolución de Multa N° 0497-2024-GSP, formulado con Exp. 574639-2025 por las razones expuestas, por tanto ratificar en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- RECTIFICAR la Resolución de Multa N° 0497-2024-GSP, que dice: "Resolución de Multa N° 0497-2024-GSP" debiendo decir: "Resolución de Multa N° 0497-2025-GSP".

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR a la Gerencia de Servicios Públicos mayor diligencia al emitir sus Resoluciones.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL

